

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba		Fuera de Córdoba	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12,50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50
NÚMERO SUELTO: 0,40 PTAS.			

JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de Noviembre de 1941

AÑO VI NÚM. 321

NÚM. 4.344

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 11 de Noviembre de 1941

por la que se declara obligatorio para comerciantes mayoristas, detallistas y mixtos, el uso y posesión de la «Tarjeta de Comprador», establecida por el Sindicato Nacional Textil.

Ilmo. Sr.: La necesidad de regular el mercado textil, evitando la intromisión de elementos extraños al mismo, que, sin tener la condición de comerciantes y valiéndose de medios ilegales, consiguen el libramiento de mercancías que revenden a precios abusivos, con el consiguiente perjuicio para el público y el comercio establecido, aconseja la adopción de medidas que permitan normalizar la distribución en el comercio textil.

Asimismo urge poner término al hecho perfectamente comprobado de que paralelamente a la escasez de manufacturas en pieza, observada en el comercio a por menor y detall, existe una oferta de artículos confeccionados, situación ésta que debe ser subsanada, estableciendo un criterio limitativo impuesto por las necesidades de la economía nacional, ya que, aparte de encarecer notablemente el consumo, produce grave perjuicio a las clases modestas que se ven imposibilitadas de poder continuar confeccionándose por sí mismas las prendas necesarias para las atenciones familiares.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Sindicato Nacional Textil y previo informe de la Secretaría General Técnica de este Ministerio vengo en disponer:

Artículo primero.—Se declara obligatorio para comerciantes mayoristas detallistas y mixtos el uso y posesión de la «Tarjeta de Comprador» establecida por el Sindicato Nacional Textil.

Artículo segundo.—Ningún fabricante ni mayorista podrá vender a comerciantes mayoristas o detallistas que carezcan de la mencionada Tarjeta, siendo obligatorio en las transacciones que se efectúen el que en las facturas y recibos conste el número de la que cada uno de los comerciantes compradores posea.

Artículo tercero.—Para los vendedores clasificados en la Tarifa 1.^a, Sección 3.^a, Clase 3.^a (pequeña industria de ejercicio fijo), que satisfacen al Tesoro una cuota irreducible o patente, según la Contribución industrial y de Comercio, se estudiará por el Sindicato Nacional Textil el modo de facilitarles una «Tarjeta de Comprador» que les habilite únicamente para proveerse en los comerciantes mayoristas y con las debidas restricciones para que dicho comercio no exceda del que puede considerarse normal en tal clase de vendedores.

Artículo cuarto.—Se establece asimismo, con carácter obligatorio para todo el ramo de la confección, el uso de la «Tarjeta de Comprador», a cuyo efecto los confeccionistas se clasificarán en fabricantes confeccionistas, confeccionistas detallistas, confeccionistas mayoristas y confeccionistas pieceros, debiendo fijarse por el Sindicato Nacional Textil la definición o concepto que permita la debida separación y distinción de cada una de estas categorías.

Artículo quinto.—La «Tarjeta de Comprador», cuya obligatoriedad se establece en el artículo anterior, se distinguirá de la determinada en el artículo primero, llevando en forma distintiva el título de «confeccionista», la que se acomodará a las características especiales que ésta requiera. Esta Tarjeta será de Comprador para los confeccionistas mayoristas y detallistas y de Usuario para los fabricantes confeccionistas y pieceros.

Por el Sindicato Nacional Textil se procederá, en el más breve plazo, a la reglamentación para el uso de dicha Tarjeta, en cuyo momento, sin su posesión, no se podrá en manera alguna comprar a fabricantes ni mayoristas.

Artículo sexto.—Por el Sindicato Nacional Textil se procederá a la formación del censo de los confeccionistas de toda España, con arreglo a la clasificación antes mencionada.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional Textil someterá a la aprobación de la Secretaría General Técnica de este Ministerio la posibilidad de fijar una cifra global de los tejidos que hubieran de destinarse a la confección y modo de distribuirlos equitativamente, al objeto de mantener el equilibrio que debe existir entre la producción total textil, las cantidades que se ofrezcan al mercado como manufacturas en pieza y las que se vendan como prendas confeccionadas, y entretanto se procede por el Sindicato Nacional Textil a tal propuesta, no autorizará éste la entrega global para la industria de la confección de cantidades superiores al 50 por 100 de la producción actual de los tejidos correspondientes.

Artículo octavo.—Únicamente serán reconocidas, a los efectos de concesión de la «Tarjeta de Comprador» que se establece en el artículo quinto de la presente disposición, la de aquellas Empresas que dedicadas a la confección se encuentran en debida regla a todos los efectos de orden legal.

Por el Sindicato Nacional Textil es procedente a una estricta revisión de las industrias de confección actualmente existentes, a los efectos que anteriormente se determinan, procediendo a la extensión de la «Tarjeta de Comprador» en su caso, de manera que sean distinguidas las de las Empresas existentes antes de Julio de 1936, con la modalidad de confeccionistas, proponiendo a este Departamento los porcentajes globales de suministro de tejidos que pudieran asignárseles.

Artículo noveno.—La Dirección General de Industria de este Ministerio adoptará las medidas oportunas para que por las respectivas Delegaciones Provinciales de Industria se establezca la máxima restricción sobre petición de autorizaciones de nuevos establecimientos que se hayan de dedicar a la confección.

Artículo décimo. El Sindicato Nacional Textil someterá a la aprobación de este Ministerio la reglamentación que hubiera de ser establecida, a tenor de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo undécimo. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las órdenes complementarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo duodécimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Madrid 11 de Noviembre de 1941.
CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario General Técnico de este Ministerio.

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.347

Relación de los expedientes recibidos de las Juntas de 1.^a Enseñanza de Albacete y Zaragoza de Maestros aspirantes a interinidades en aquellas provincias, a fin de que se incluyan en esta al final de la lista actual, con arreglo a la Orden de 20 de Agosto de 1938.

De la de Albacete.—Don César Ruiz Coronado.

De la de Zaragoza.—Don Zoilo Cortés Gallego.

Córdoba 19 de Noviembre de 1941.
—El Secretario, Manuel Guerra.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Núm. 4.378

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes han sido aprobados con carácter provisional los siguientes precios para la pasa de Málaga:

Racimales	1/1	2/2	4/4
Extra	75,25	79,50	82,25
Imperial	71,25	75,25	78,00
Royaux	68,50	72,25	74,75
Cuarta	65,50	69,50	72,00

CATITES		GRANOS	
Extra	70,	Reviso	69,
Imperial ..	67,75	1/2 reviso...	65,25
Royaux ..	65,25	Aseado	62,75
Cuarta ...	62,75	Corriente...	60,25
		Menudo	59,

Los almacenistas de provincias cargarán sobre estos precios los gastos de transporte, descarga, acarreo, e impuestos municipales hasta colocar la mercancía en almacén de la provincia de destino, concediéndoles un beneficio comercial del 10 por 100 incluido en el mismo las mermas que hubiese.

Para los detallistas se señala un beneficio comercial del 15 por 100 sobre el precio de la mercancía colocada en almacén de mayorista, incluido también en el mismo las mermas.

Todos los gastos que se mencionan (transporte, descarga etc.), deberán ser justificados debidamente remitiendo esa Delegación Provincial justificantes de los mismos a esta Comisaría General para su aprobación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 21 de Noviembre de 1941.
EL GOBERNADOR CIVIL

Núm. 4.393

Por telegrama oficial postal número 83 899 el Ilustrísimo señor Director Técnico de Consumo y Racionamiento dice a esta Delegación lo que sigue:

«Determinado el precio al productor para la GARROFA por Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 10 de Octubre de 1941, el precio que regirá de mayorista a detallista y público, según época, será el siguiente, bien entendido que estos precios solo serán aplicables al 50 por 100 de la cosecha que determina la Orden se pondrá a disposición de esta Comisaría General.

1.º—Es obligación del productor entregar la mercancía en los almacenes que se le ordene, siendo de su

cuenta los gastos que acarree esta operación, según dispone la ya citada disposición Ministerial.

2.º—El precio de mayorista a detallista, durante el mes de Noviembre, será el de compra al agricultor incrementando en los gastos de arrastre y transporte más el 6 % de beneficio a mayorista (cargado sobre la suma del precio de productor y los gastos de arrastre y transporte) más el 4'5 % de mermas por deshidratación sobre el precio productor, más el 2 % de mermas de transporte cargado sobre el precio productor.

3.º—El precio de detallista al público quedará determinado en la siguiente forma:

Precio de mayorista a detallista, más gastos de arrastre, más el 12 por 100 de beneficio al detallista (cargado sobre la suma del costo de mayorista a detallista y arrastres).

4.º—Durante los meses siguientes, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo el tanto por ciento de mermas por deshidratación quedará reducido a un 2 %, 2'5 %, 2 %, 1'5 %, 1 % y 0'5 % respectivamente, debiendo cargar además el mayorista sobre precio productor un 5 % como interés del capital inmovilizado.

Los días 25 de cada mes someterá a la aprobación de esta Comisaría General el precio calculado que ha de regir durante el mes entrante, de acuerdo con las normas anteriormente establecidas.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 22 de Noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.107

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital en el sumario que se sigue con el número 573 de 1941 por estafa contra José Castillejo Romero, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a las personas que compraran participaciones del número 7.430 del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 11 del actual, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 31 de Octubre de 1941.—El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 4.108

Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de Instrucción número uno de esta capital en proveído de esta fecha dictado a virtud de carta orden de esta Audiencia provincial dimanada del sumario 118 de 1939 por corrupción de menores contra Gregoria Gonzalo Pérez y María Romero Navarro, por la presente se cita a la testigo María García Carmona, vecina de Puéblonuevo del Terrible para que el día diez del actual y hora de las diez y media de su mañana comparezca ante esta Audiencia provincial con el fin de asistir al juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento de ser procesada como

rec del delito de denegación de auxilio a la autoridad previsto en el Código Penal.

Córdoba 4 de Noviembre de 1941.—El Secretario, P. H. Julio Alcántara.

Núm. 4.109

Cédula de requerimiento

En el ramo de embargo de la causa número 26 de 1934 contra Vicente Martínez Llinares, sobre estafa, se ha dictado con esta fecha providencia por el señor Juez de Instrucción número uno de esta ciudad y en cumplimiento de ella se requiere por medio de la presente al procesado Vicente Martínez Llinares, para que en término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que le han sido embargadas y son: una haza en el sitio de los Molinos, del término de Andújar, con cabida de una fanega y ocho celemines, equivalentes a noventa y cinco áreas y quince centiáreas, dentro de cuya extensión hay edificadas una casilla, una fábrica de jabón con almacén, corral y cercado anejo, marcado con el número 2 antiguo en el sitio de la Cortijada del Puente de Triana extramuros de Andújar; con superficie de siete mil ciento ochenta y dos metros cuadrados; y una haza llamada de los Lirios, término de Andújar, con cabida de seis fanegas de tierra o sean tres hectáreas, cuarenta y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; apercibiéndose al procesado que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 4 de Noviembre de 1941.—El Secretario, Aurelio Ortega.

SEVILLA

Núm. 4.311

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de esta ciudad, por ante mí, en el expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento abintestato de doña Carmen González Muñoz, natural de Córdoba, hija de don Francisco y doña Emilia, en estado de soltera, a la edad de setenta y tres años, a consecuencia de asistolia, y siendo vecina de esta ciudad de Sevilla en calle Bustos Tavera, número treinta y cinco; se anuncia por medio de la presente la incoación de dicho expediente, así como que ha solicitado la herencia para sí su hermana de vínculo sencillo doña Ana González Suárez; llamándose a todas las personas que se creyeren con igual o mejor derecho que la que ha solicitado la herencia, a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en este expediente a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Y para su debida publicidad expido el presente en Sevilla a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Gonzalo J. Espinar.

POZOBLANCO

Núm. 4.325

En providencia dictada en el día de la fecha por el señor Juez accidental don Rafael Caballero García, se ha acordado llamar por medio de la presente al que se crea dueño de unos 100 kilos de patatas que el día 25 del pasado mes de Agosto, fueron intervenidos en el kilómetro 93 de la carretera de Andújar a Villanueva del Duque; compareciendo ante este Juzgado dentro del término de diez días con el fin de recibirle declaración y designe testigos de preexistencia.

Al propio tiempo, se le hace por medio de la presente al perjudicado el ofrecimiento que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pozoblanco 17 de Noviembre de 1941.—El Secretario, Miguel Orellana.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

Pagarán cuota de la clase

B) Comercio de tejidos en general

- 48.—Vendedores al por mayor de tejidos de todas clases; de los hilados de materias textiles y sus mezclas que en las fábricas se emplean como primeras materias, y de pieles para el vestido y adorno..... 1.ª
- 49.—Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros que se empleen exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible..... 3.ª
- 50.—Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros... 3.ª
- 51.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación; edredones de todas clases y confecciones para señoras y niños, excepto las hechas de paños y otros tejidos finos o de lujo, extranjeros o del país que figuran en clases superiores... 5.ª
- 52.—Vendedores de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos..... 9.ª
- 53.—Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras, de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible..... 10.ª
- 54.—Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada a esta industria es irreducible..... 12.ª
- 55.—Vendedores de esteras de las no comprendidas en clase superior..... 15.ª

C) Camisería

- 56.—Vendedores al por mayor de artículos de camisería fina o basta, incluso pijamas, batas y bañines; de prendas de uso interior, así como de ropa blanca o de color, de casa y mesa sea lisa o bordada; de confecciones para niños que no sean propias de sastrería; de cuellos, puños, chalinas y corbatas de todas clases. Tienen la facultad de confeccionar los artículos citados y la de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc..... 3.ª
- 57.—Vendedores al por menor de artículos nacionales o extranjeros de camisería fina, prendas de uso interior, ropa blanca o de color, de casa y mesa, lisa o bordada, y prendas de género de punto extranjeras; pudiendo tener taller para la confección... 4.ª
- 58.—Vendedores al por menor de artículos nacionales de camisería fina y demás ropa de uso interior, con facultad para su confección; ligas y tirantes, aunque sean extranjeros; corbatas de cualquier clase y pañolería de hilo. Tienen también la facultad de vender los artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc..... 6.ª

D) Mercería y paquetería

- 59.—Vendedores al por mayor de artículos llamados de mercería y paquetería como cintas, hilos y madejas de toda clase de fibras, cualquiera que sea su devanado, siempre que no se destinen a las fábricas de tejidos; entredoses, puntillas, bordados y sus similares; artículos para labores; cinturones, botones, adornos de señora y artículos de todas clase para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a su confección; artículos de peluquería y perfumería; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para su guarnecido; edredones; géneros de punto, y artículos de peletería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza..... 3.ª
- 60.—Vendedores al por menor de artículos de mercería y paquetería; de cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; de medias y calcetines; de botones, entredoses, cinturones, puntillas, bordados; de corsés de tejidos de hilo o algodón y toda clase de artículos para los mismos, excepto los tejidos; de artículos de perfumería y peluquería; de botonaduras de nácar y metal ordinario; de artículos de peletería cuyo precio no exceda de 200 pesetas por pieza; de adornos propios de la cabeza, y, en pequeñas cantidades, de adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda, y demás objetos análogos..... 9.ª

E) Sombrerería

- 61.—Vendedores de sombreros para señoras y niños, con la facultad de confeccionarlos y de vender también los géneros exclusivamente destinados a dicha confección... 4.ª
- 62.—Vendedores al por menor de sombreros para señoras y niños, con la facultad de confeccionarlos y de surtir exclusivamente los géneros precisos para las confecciones que se les encarguen... 6.ª
- 63.—Vendedores de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller anejo para la confección de los mismos..... 9.ª
- 64.—Vendedores de sombreros para hombre sin obrador o taller para su confección... 11.ª
- 65.—Tiendas de gorras y monteras de todas clases..... 13.ª
- 66.—Vendedores de gorras y monteras en portales o puestos fijos..... 15.ª

F) Peletería, artículos de piel y paraguitería

- 67.—Vendedores al por menor de confecciones y artículos de peletería. Si estos industriales tuvieran para la venta confecciones de paño u otros tejidos finos, extranjeros o del país, tributarán por la clase superior que les corresponda, sin que la forrería se entienda comprendida en los conceptos de este párrafo..... 6.ª
- 68.—Vendedores al por menor de bolsillos, petacas, carteiras, cinturones y artículos análogos de piel..... 9.ª

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA